

Recurso 216/2021

Resolución 474/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares del procedimiento de licitación del contrato denominado “Socorrismo, salvamento y primeros auxilios en las playas del término municipal de Vera (Almería) Temporada Turística 2021” (Expte.411/2021), promovido por el Ayuntamiento de Vera (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de abril de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 213.223,14 €.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 17 de mayo de 2021 se interpone recurso especial en materia de contratación. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Tribunal.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

Por resolución de este Tribunal de 2 de junio de 2021, se deniega la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Vera (Almería) aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos. El primero de ellos es el incumplimiento del art 145 LCSP, en cuanto a los criterios de adjudicación. Concretamente se hace referencia a los criterios de calidad, al aplicar los criterios ISO 9001:2015. Respecto al incumplimiento de lo regulado en el art 130,4 LCSP, la inadecuada calificación esgrimida por la recurrente en referencia al CPV al estar incompleta. Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente entre sus fines primordiales se encuentran:

- Vigilar la neutralidad de la contratación pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad.
- Certificar la calidad de los asociados.
- Representar a sus asociados en la defensa de sus intereses ante Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es el anuncio de licitación, y el PCAP, con un valor estimado de a 213.223,14 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el anuncio de licitación y el citado PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso presentado el 17 de mayo de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto conforme al artículo 50.1 LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, resulta de interés exponer las siguientes actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

A. Con relación a los criterios de adjudicación.



A.1. Hace referencia por un lado a los criterios de adjudicación haciendo alusión al anuncio de licitación publicado en la plataforma de contratación del sector público estableciendo los criterios de adjudicación. Añade a continuación que la cláusula 13 del PCAP relativa a los criterios de adjudicación establece como criterios objetivos:

“Objetivos (evaluables conforme a fórmulas): Máximo 100 puntos.

1. Oferta Económica: máximo: 30 puntos. Se presentará conforme al anexo (desglosando importe total ofertado y presentando un estudio detallado de los costes, especificándose el coste diario). Obtendrá la máxima puntuación el licitador que oferte el precio más bajo, siempre que no se encuentre en baja temeraria injustificada. [...]

2. Aumento de medios materiales y humanos adscritos al servicio: Máximo de 55 puntos; según el siguiente detalle:

•Ampliación de una moto de agua con tabla de rescate adscrita al servicio, en posesión de toda la documentación en vigor, incluyendo seguro (deberá incluir socorrista con titulación necesaria para su manejo y elementos de seguridad obligatorios): 25 puntos.

•Ampliación de un vehículo de intervención rápida, tipo quad o buggie, con características técnicas mínimas previstas en el Pliego Técnico (deberá incluir socorrista con titulación para su manejo): 20 puntos.

•Ampliación en un desfibrilador portátil, de características similares a las establecidas en el pliego técnico: 10 puntos.

En caso de presentar cualquiera de estas mejoras, deberá obligarse tanto a la ampliación de los vehículos/ material correspondiente como al personal necesario para su conducción y/o manejo. Todas estas mejoras se prestarán durante todo el plazo de ejecución del servicio contratado, debiendo estar a disposición del servicio en todo momento, con independencia de la afluencia turística concreta. Todo ello, según marque la Concejalía Delegada de área.

3. Criterios medioambientales: Máximo 15 Puntos; con el siguiente desglose:

•Presentación de la Certificación de la norma ISO: 9001:2000 y Certificación ISO 140001- Sistemas de Gestión Ambiental:

La presentación de una única certificación... 5 puntos.

La presentación de ambas certificaciones... 10 puntos.

•Realización de actividades de concienciación, sensibilización y educación medioambiental dirigidas a los usuarios de las playas del municipio e información de la importancia de mantener limpias las playas y de reciclar. Realización de una actividad por cada una de las playas (total 4 actuaciones): 5 puntos”.

A2. Señala refiriéndose al contenido del artículo 145 de la LCSP que éste establece:

<<1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148. [...]

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; ... [...]



5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores>>.

A3. Con relación al criterio de adjudicación nº3 relativo a criterios medioambientales, señala que el órgano de contratación ha establecido como valorables la presentación de los certificados ISO 9001:2000 e ISO 140001, es decir sistemas de gestión ambiental. Señala la recurrente en relación con el uso de la certificación ISO 9001:2000, que “la certificación ISO 9001:2000 está obsoleta en la actualidad, por lo que no puede ser usada como criterio de adjudicación. Fue sustituida por la ISO 9001:2008 el 13 de noviembre de 2008, que a su vez fue sustituida por la vigente ISO 9001:2015 el 23 de septiembre de 2015, de modo que la única norma de la familia ISO 9000 que se puede certificar en la actualidad es la que está vigente (ISO 9000:2015)”. Afirma que “la certificación ISO 9001:2015 es una certificación de calidad, pero no en materia medioambiental, por lo que su inclusión y justificación como criterio de adjudicación de carácter medioambiental es totalmente errónea. Esta certificación, tal y como define la propia Organización Internacional de Normalización (ISO por sus siglas en inglés – ver extracto de la propia web en la página siguiente):

- o “... promueve la adopción de un enfoque a procesos al desarrollar, implementar y mejorar la eficacia de un sistema de gestión de la calidad, para aumentar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de los requisitos del cliente...”
- o “La comprensión y gestión de los procesos interrelacionados como un sistema contribuye a la eficacia y eficiencia de la organización en el logro de sus resultados previstos. Este enfoque permite a la organización controlar las interrelaciones e interdependencias entre los procesos del sistema, de modo que se pueda mejorar el desempeño global de la organización.

Tal y como puede apreciarse la ISO 9001:2015 evalúa la implantación de un sistema de calidad en las organizaciones relacionadas con la gestión de procesos orientada a la eficacia y la eficiencia en las organizaciones. Es una norma internacional que toma en cuenta las actividades de una organización, sin distinción de sector de actividad. Las organizaciones se certifican en calidad en base a los servicios específicos que prestan.

- La certificación ISO 9001:2015 hace referencia a las actividades que desarrolla una empresa, de modo que son las empresas las que definen en que actividades se quieren certificar. Una empresa puede desarrollar diversas actividades distintas, por ejemplo, actividades deportivas, socioculturales y de socorrismo, pero solo estar certificada en las deportivas. No es una certificación de carácter general, sino concreta de las actividades que desarrolla y referida solo a las que se incluyen en el certificado.



Es por ello que, para que un certificado de calidad ISO 9001:2015 pueda ser usado como criterio de adjudicación, debe concretarse su relación con el objeto del contrato.

El órgano de contratación, a la hora de definir la certificación ISO 9001, ha omitido cualquier tipo de concreción en cuanto a las actividades que deben estar incluidas en la misma para que tengan relación con el objeto del contrato, en nuestro caso servicios de salvamento, socorrismo y primeros auxilios en playas, por lo que no se cumple lo establecido en el art. 145.1 de la LCSP. Al no hacerlo, cualquier certificación ISO 9001 presentada por alguna licitadora podría ser objeto de valoración, aunque no tuviese relación alguna con las actividades que se desarrollan en este servicio.

En segundo lugar y, en relación a la ISO 14001 (aunque el pliego la define como ISO 140001, lo cual entendemos que es una errata) debemos poner de manifiesto:

• La ISO 14001, al igual que la ISO 9001, hace referencia a las actividades que desarrolla la empresa que se certifica, es decir, es una norma que puede aplicarse a cualquier empresa de cualquier sector, pero donde la certificación se enfoca a las actividades que desarrolla la empresa y solo a las que ha decidido certificar. De nuevo, el órgano de contratación ha omitido la definición del ámbito específico de actividad a la que debe referirse dicho certificado, por lo que la vinculación al objeto del contrato no se ha realizado vulnerando el requisito establecido en el art. 145.1 de la LCSP”.

A4. Con relación al criterio de adjudicación 2, relativo al aumento de medios materiales y humanos adscritos al servicio, señala que el órgano de contratación ha definido 3 subcriterios indebidamente, en donde se valora la aportación de diversos medios materiales y humanos. Alega, por tanto, desproporcionalidad en la importancia de los criterios elegidos. Estima que en el punto 1, relativo al objeto del contrato y con relación al coste de los recursos personales que deben adscribirse al contrato tiene un coste en el contrato para el patrón de 9.578,64 €, y para el socorrista de 9.578,64 €. Expresa la recurrente que *“teniendo en cuenta el precio de mercado de un desfibrilador semiautomático con las características establecidas en el punto 2.5, Material Necesario Para Primeros Auxilios del PPT, podemos ver como su precio oscila entre los 700/800€ y los 1.700€.* (enlace 1 / enlace 2 / enlace 3).

Alega que es completamente desproporcionada la valoración otorgada al criterio de aportación del desfibrilador. Expresa que *“teniendo en cuenta las puntuaciones otorgadas a cada uno de los subcriterios, vemos como existe una enorme desproporción en la relación entre puntos otorgados al criterio de aportación del desfibrilador (10 puntos) y los restantes (25 y 20 puntos)”.*

Estima que ello supone vulnerar los artículos 1, 132.1 y 145.5.b) y c) de la LCSP, es decir el principio de proporcionalidad expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP.

B. Sobre el incumplimiento del artículo 130.4 de la LCSP. Señala la entidad recurrente que este artículo establece: *“4. El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 192 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.”*

Es decir, trata sobre la obligación del PCAP con relación a la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de facilitar al poder adjudicador la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. Asimismo, la cláusula número 23 del PCAP relativa a las *“Infracciones por incumplimiento. Procedimiento.”* establece un régimen de infracciones



y sanciones, divididas en “falta muy grave”, “falta grave” y “falta leve”, donde no existe ninguna mención expresa (ni en ningún otro documento publicado) a la imposición de penalidades específicamente referidas al incumplimiento de la obligación de información sobre las condiciones de la subrogación laboral.

Asimismo, expresa el PPT, en el punto 2.6 relativo a los “Recursos Humanos Adscritos al Servicio” que cuando establece que no existe obligación legal de subrogación del personal (por no aplicación del art. 44 ET en cuanto a la sucesión del empresario), estima la recurrente que realmente sí debe existir la obligación, y ello deriva del art. 130.4 LCSP recayendo sobre la empresa adjudicatario del contrato que se licita, no sobre el empresario saliente.

C. Alega igualmente el inadecuado establecimiento del CPV del contrato. El objeto de contrato y el CPV del mismo son definidos en la cláusula 1 “Objeto del contrato y necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato” del PCAP:

“El contrato tendrá por objeto la contratación del servicio consistente en el salvamento y socorrismo, así como los primeros auxilios en las playas del término municipal de Vera, de conformidad a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado. Este servicio comprenderá, como mínimo:

- El servicio de socorrismo y salvamento.

El servicio de primeros auxilios y apoyo a traslado a centros sanitarios de curas/accidentes que no puedan realizarse en la playa.

- La obligación del cumplimiento de la Norma por la que se rige la “Q” de Calidad de Playas: Norma UNE-ISO 13.009: 2.016. Turismo y Servicios Relacionados. Requisitos y Recomendaciones para la Gestión de Playas, por la que el ICTE se rige para otorgar la “Q” de Calidad de Playas.

Asimismo, será obligación del contratista que resulte adjudicatario el suministro, a su costa, de todo el material sanitario, de rescate, vigilancia, salvamento, prevención o cualquier otro que resulte necesario para la debida prestación del servicio, en las condiciones especificadas en el pliego técnico.

Todos los medios materiales y humanos adscritos al servicio deberán estar, de manera presencial, durante todo el plazo de ejecución del contrato y en el horario ininterrumpido previsto, en los puntos acordados por la Concejalía Delegada del área, según lo establecido en el Pliego técnico oportuno. De manera que se garantice, en todo momento, los tiempos de respuesta ante cualquier incidencia en el servicio.

Mediante la ejecución del contrato a que se refiere este Pliego de cláusulas administrativas particulares se satisface la siguiente necesidad: evitar daños a las personas y bienes de los vecinos y visitantes de las playas de Vera durante la etapa estival, por falta de personal cualificado propio para la prestación de este servicio.

Código CPV: 92332000-7. Servicio Playas”.

Señala que “la nomenclatura CPV no es más que un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación o concurso público en la Unión Europea. Los códigos CPV de un contrato deben ajustarse al objeto del contrato y, en caso de que no haya ningún concreto o específico o el contrato incluya actividades diversas que se correspondan con diversos códigos CPV, deberán incluirse todos los códigos que sea necesarios...”.

Realiza una enumeración del listado de códigos CPV del contrato, señalando que las actividades antes mencionadas e incluidas en el objeto del contrato, suponen los siguientes códigos:

75241000-7 Servicios de seguridad pública.

75252000-7 Servicios de rescate.



85141200-1 Servicios prestados por enfermeros.
63725100-8 Servicios de salvamento de embarcaciones.

Señala que la definición del CPV del contrato puede dar lugar al origen de problemas a la hora de acreditar solvencia técnica en base a lo establecido en el art. 90.1 Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios:

“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

Hace referencia a la cláusula 8 del PCAP, relacionada con la clasificación y solvencia.

Señala que en esta licitación no se limita, ni por referencia directa ni por defecto, la acreditación de solvencia en relación a los 3 primeros dígitos del CPV, reconoce que la incompleta definición del CPV del contrato no causa en principio perjuicio a los licitadores a la hora de poder concurrir a la misma, pero alega que la indefinición puede causar a la empresa adjudicataria un perjuicio a la hora de poder acreditar la solvencia técnica necesaria en contratos posteriores donde sí se exija los 2/3 primeros dígitos del CPV de contratos prestados con anterioridad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Solicita la desestimación del recurso interpuesto por los siguientes motivos:

A. Incumplimiento del artículo- 145 LCSP, en cuanto a los criterios de adjudicación.

Señala que *“no puede tenerse en cuenta al constatare que, efectivamente, a la normativa que ha de atenderse es a la actual 9001:2015. Y así lo entendió la Mesa de Contratación en la valoración de las ofertas, al valorarse las certificaciones en tal sentido.*

Por lo que no se justifica, en ningún caso, que el criterio de calidad incluido no esté acorde con el art. 145 LCSP, puesto que, además, ha sido debidamente acreditado por algunas de las empresas licitadoras del servicio, atendiéndose a la normativa actual 9001:2015.

Dicho criterio está claramente relacionado con la calidad del servicio, puesto que se establece como criterio de mejora. Es decir, que solo implica una mejor valoración de aquellas empresas que acrediten esta calidad en su servicio, que se trasladará, por tanto, al servicio a contratar por esta Administración.

No supone ningún tipo de limitación a la concurrencia, puesto que no es un requisito de participación, y sí se entiende que redundará en obtener una oferta con mejor relación calidad-precio, expresamente previsto en el articulado citado”.

B. Vulneración del art. 132. 1 y 145.5 b) de la LCSP, relativo al principio de proporcionalidad.



En cuanto a las mejoras, señala que fueron las que se consideraron más adecuadas al servicio, en atención a las necesidades que vienen siendo manifestadas por los Servicios de Turismo, encargados del seguimiento de este contrato. Asimismo señala que siguiendo el criterio del art. 145 LCSP, respecto a la mejor oferta calidad-precio, la proporcionalidad no está basada exclusivamente en criterios económicos, así dice que *“la mayor puntuación deba otorgarse, de manera preceptiva, al mayor o menor coste.*

En este servicio se intenta primar los criterios de calidad, entre los que se encuentran estas mejoras. Y dentro de las mismas, se ha considerado más adecuado al servicio, una mejora respecto de otra. No en atención a criterios económicos, sino de mejor satisfacción al interés público. (...).”

En este contrato, en particular, los criterios de mejora buscan conseguir una mejor relación calidad-precio, en cumplimiento del art. 145 de la LCSP, en atención a varios criterios de adjudicación, que se consideran proporcionales y congruentes con el objeto del contrato, puesto que se trata de mejoras que redundarán en una mayor calidad del servicio. Y adecuándose y siendo valoradas (proporcionalidad de las puntuaciones) según la mejor adecuación al servicio público y no solo en atención a criterios económicos.

C. Respecto al incumplimiento de lo regulado en el art. 130.4 LCSP relativo a la obligación de información de subrogación del personal, señala que *“no es de aplicación al presente supuesto, puesto que en el citado artículo se regula el supuesto de existencia de una subrogación de personal, derivada de la continuidad de los servicios de una empresa hacia la nueva licitadora que se subroga en la ejecución del contrato. Situación que no se da en el presente caso, al no estar actualmente prestándose dicho servicio por ningún licitador. Se trata de un servicio adscrito a una temporada turística, que tiene un plazo de inicio y de fin concreto (de junio a octubre), sin que exista ningún licitador actual que esté prestando tal servicio. Por lo demás, el pliego administrativo contempla detalladamente, en su Cláusula 23, las infracciones administrativas y el procedimiento para su resolución. Siendo de aplicación, en lo no regulado en los pliegos, la normativa general de contratación pública.”*

D. En lo que se refiere al CPV, no alude la recurrente a que la calificación sea inadecuada sino que es incompleta. En este caso, también ha de entenderse que dicha alegación no puede ser admitida puesto que el pliego recoge, expresamente, cómo ha de acreditarse la solvencia en su cláusula 80 (pliego administrativo), mediante certificados de buena ejecución de contratos similares. Y en estos términos se presentaron las oportunas justificaciones por los licitadores interesados, a falta de su acreditación en el momento de la propuesta de adjudicación (actualmente en esta fase del procedimiento). Señala que el CPV, *“es el acorde y el que más se adecúa al servicio que se contrata, como CPV principal. Sin perjuicio de la posibilidad de incluir otros CPV que se consideren secundarios”* Afirma que *“obviamente, en este servicio, la acreditación de la solvencia con el CPV de los “servicios prestados por enfermeros”, por ejemplo, como indica el recurrente, no se adecuará a la solvencia solicitada para servicios similares a la prestación del servicio de socorrismo en la playa”*.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

1. En primer lugar, hay que poner de relieve que, respecto a los criterios de adjudicación, la cláusula 13 del PCAP relativa a los criterios medioambientales, se recogían un máximo 15 puntos; con el siguiente desglose:

“- Presentación de la Certificación de la norma ISO: 9001:2000 y Certificación ISO 14001- Sistemas de Gestión Ambiental:

La presentación de una única certificación... 5 puntos.

La presentación de ambas certificaciones... 10 puntos.”



A los efectos de comprobar el informe justificativo de los parámetros exigidos en el art. 116.4 de la LCSP, en concreto en lo dispuesto en la letra c), en virtud del cual, en el expediente se justificará adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, no constando en la memoria (páginas 2 a 5 del expediente) justificación alguna al respecto en el apartado f). Ante dicha ausencia, y la omisión de respuesta en el informe de contestación al recurso, no se puede apreciar por este Tribunal la adecuación de la valoración del criterio de adjudicación relacionado con dichos certificados exigidos. Según la información relativa a dicho certificado, se trata de una norma que especifica los requisitos de un sistema de gestión de la calidad cuando una organización precise evidenciar su capacidad para gestionar productos y servicios, que cumplan con los requisitos del cliente y los reglamentarios aplicables. El principal objetivo de la norma es establecer un conjunto de requisitos regulatorios armonizados para los sistemas de gestión de la calidad. Estos certificados se basan en los requisitos de satisfacción del cliente y de mejora continua, pero con modificaciones para hacerlos más apropiados respecto al objetivo regulatorio. Este sistema de gestión puede ser aplicado por organizaciones involucradas en una o más etapas del ciclo de vida de un producto, como el diseño y desarrollo; el almacenamiento y la distribución; la instalación, la asistencia técnica y la desinstalación final y eliminación; así como el diseño y desarrollo y la prestación de servicios relacionados (soporte técnico). Igualmente, los requisitos de esta norma pueden ser utilizados por proveedores y otras partes interesadas que distribuyan los productos.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los certificados de calidad solo pueden ser configurados como criterios de adjudicación del contrato cuando hacen referencia a características propias del producto o servicio que constituye el objeto del contrato pero no en el caso de aquellos certificados que, como ocurre con el 9001:2015 y el 14001:2015, hacen referencia exclusivamente a características propias de las empresas, pues en tales casos deben configurarse como criterios de solvencia, este Tribunal viene reiterando la imposibilidad de utilizar certificados de calidad como criterios de adjudicación, debiendo ser empleados los mismos como criterios de solvencia, tal y como se regulan en la LCSP, y en los textos legales precedentes, además de enfatizar la importancia de la correcta ubicación tanto de la capacidad y la solvencia como de los criterios de adjudicación, que son objeto de calificación en la fase de valoración de las proposiciones, que deberá adecuarse a los parámetros definidos en el PCAP y, atendiendo al carácter de estos parámetros, no podrán ser tenidos en cuenta aspectos referidos a la solvencia de los licitadores, a las prescripciones del acuerdo marco ni a las condiciones de obligado cumplimiento (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, asunto C. 532/06, Alexandroupolis).

En definitiva, al introducirse en el PCAP como criterio de adjudicación la aportación de certificados de cumplimiento de normas de calidad se infringe la doctrina establecida al efecto en la interpretación de la normativa de aplicación, por lo que debe estimarse este punto del recurso.

2. Respecto al aumento de medios materiales y humanos como criterio de adjudicación sujeto a fórmula, y en cuanto a la falta de justificación de la preponderancia de unos criterios u otros, y su discordancia respecto al coste, el artículo 146.2 de la LCSP establece que *“cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”*.

El artículo 116 “Expediente de contratación. iniciación y contenido, señala en el apartado 4:

“En el expediente se justificará adecuadamente:

..



c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

”

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

(...).

Asimismo, ha de recordarse que el artículo 146.2 de la LCSP impone, una la obligación adicional a los poderes adjudicadores, cual es la de justificar en el expediente contractual la elección de las fórmulas que hayan de aplicarse para evaluar los criterios de adjudicación”.

Por otra parte, debemos acudir, a la formulación jurisprudencial del principio de la discrecionalidad técnica aplicándolo en nuestro supuesto a la configuración de los criterios de adjudicación¹, la cual no ha sido por cierto invocada por ninguna de las partes, (ni por la recurrente ni por el órgano de contratación), que ha sido formulado y consagrado por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales. En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional²) ha dejado sentado en numerosas sentencias³ que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

Sin embargo, esta jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación y el control de los actos discrecionales, es sabido que ha evolucionado, progresando en el control de los actos que son expresión de la discrecionalidad técnica, y reducir, así, las zonas exentas de control jurisdiccional en estos casos⁴ De esta manera, nos encontramos como la STS de 3 de julio de 2015⁵, que viene a considerar que “en el ámbito de la discrecionalidad técnica resultan de aplicación las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder o la proscripción de la arbitrariedad”.

En consecuencia, este Tribunal, considera que, precisamente con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Sentado lo anterior, ha de advertirse que, de las actuaciones que obran en el expediente remitido por el órgano de contratación y, en especial, del contenido concreto del documento llamado “memoria justificativa” de la contratación del servicio licitado no puede, en modo alguno deducirse que los criterios de adjudicación que

1 Resolución 932/2021, de 1 de agosto de 2019 del tribunal Central de Recurso Contractuales.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2004, de 29 de noviembre, o STC 86/2004, de 10 de mayo.

3 Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2015(Roj 3391/2015), o STS de 23 de noviembre de 2007, (Roj 8950/2007).

4 SSTs de 18 de marzo de 2011, (Roj 1546/2011, de 6 de julio de 2011, (Roj 5208/2011), (Roj 877/2013), 18 de marzo de 2014, (Roj 1149/2014).

5 Roj 3391/2015.



contempla el PCAP se encuentren debidamente motivados, pues no se añade mayor explicación sobre las razones que las fundamentan.

El artículo 116.4 de la LCSP es claro en cuanto a que los criterios de adjudicación deben encontrarse justificados de forma adecuada en el expediente contractual, y va indudablemente dirigido a garantizar que el poder adjudicador acredite que los mismos se encuentran vinculados al objeto del contrato y son proporcionados y adecuados para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, como establece el artículo 145 de la LCSP, al objeto de preservar los principios generales que inspiran la contratación pública de la Unión Europea y que se encuentran recogidos por el artículo 1 de la indicada norma legal, especialmente los de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, transparencia, integridad y seguridad jurídica, así como de garantizar el derecho de defensa y réplica, mediante el recurso que corresponda, de aquellos posibles licitadores que se consideren perjudicados por las exigencias del pliego.

Cabe aquí señalar que la tradicional jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha concluido que no es necesario, con carácter general, hacer una exposición detallada y exhaustiva para entender que se encuentran motivadas las previsiones contempladas por los pliegos, bastando con que se indique de forma clara, adecuada y suficiente las razones que fundamentan las mismas para dar por justificada la conveniencia y oportunidad de los criterios mediante los que se han de valorar las ofertas de las licitadoras. Esto no sucede en modo alguno, en el presente caso, en el que el simple enunciado de estos no permite, como pretende el órgano de contratación, sobrentender su adecuación al objeto del contrato y su correcta configuración. Si bien se remite a un supuesto informe que no figura en el expediente de los Servicios de Turismo del Ayuntamiento. Sí figura el informe de la Secretaría del Ayuntamiento, el cual responde a cuestiones generales, pero no entra a valorar ninguna cuestión concreta del pliego (páginas 64 a 73 del expediente remitido).

Consecuentemente, en el supuesto que nos ocupa no es posible la aplicación del principio de discrecionalidad técnica en favor del parecer de la Administración contratante (aunque ésta ni siquiera lo invoca) y debe estimarse el indicado motivo de impugnación.

3. Respecto al incumplimiento de lo regulado en el art. 130.4 LCSP relativo a la obligación de información de subrogación del personal, desestimamos el motivo pues el Ayuntamiento señala que no existe continuidad de los servicios de una empresa hacia la nueva licitadora.

Previamente se da por hecho sin embargo la posibilidad de subrogación por el Ayuntamiento del personal, pero debe partirse de una premisa que no ha sido analizada pormenorizadamente por el Ayuntamiento. Consiste en advertir de inicio que existe una diferencia de la nueva LCSP con la anterior regulación, y es que los pliegos por sí mismos, no pueden imponer la obligación de subrogación a la que nos referimos, únicamente dicha obligación puede estar establecida, en una norma legal, convenio o negociación colectiva. Así se ha venido a sostener por la recurrente que el convenio colectivo sectorial aplicable en este contrato es el IV Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios por así declararlo el apartado 1 del PCAP, reclamando que dicho convenio establece en su art. 25, “subrogación del personal”, dándose por existente el derecho a subrogación del personal en el caso de finalización de un contrato anterior.

Volviendo a la cuestión alegada, se ha de mencionar que sin embargo el Ayuntamiento expresa que no existe subrogación en la ejecución del contrato porque no se está actualmente prestando el servicio por ningún licitador, dado que se trata de un servicio adscrito a una temporada turística, que tiene un plazo de inicio y de fin concreto (de junio a octubre), sin que exista ningún licitador actual que esté prestando tal servicio. En este



sentido, en cuanto a este incumplimiento, se debe partir que la obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación, es una obligación de carácter puramente formal, pues únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada, así como, una vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores, sin que el precepto imponga obligación para el órgano de contratación de comprobar la veracidad de la información. El órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y de este modo poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales.

Siendo este el escenario según describe el Ayuntamiento, y que la recurrente no ha desvirtuado, ninguna obligación puede recaer sobre el Ayuntamiento en cuanto al establecimiento de una penalidad por este motivo, desestimándose por tanto el motivo del recurso.⁶

4. Obligación de establecer los CPV.

El CPV es un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos. Permite identificar mediante un código numérico la prestación que se demanda y resulta obligatorio para los contratos de umbral comunitario mientras que es potestativo para los demás. En caso de que existan dudas acerca de la categorización o el tipo de contrato en cuestión, se debe atender a lo que dispone el “Common Procurement Vocabulary”. La principal función de un código CPV, es la posibilidad de identificar licitaciones y adjudicaciones en cualquier país de la Unión Europea y se encuentra regulado en el Reglamento (CE) nº 213/2008, de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 publicado en el DOUE de 15 de marzo de 2008. El CPV tiene efecto directo y cuando es preceptivo su omisión convierte en nulo el procedimiento de licitación, esto se debe a que el reglamento comunitario es una norma completa (art. 288 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) que se integra en el ordenamiento jurídico nacional sin necesidad de ulterior desarrollo normativo. La nomenclatura basada en el código CPV se fundamenta en un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas que pueden ser adjudicadas en el seno de una licitación en la Unión Europea, de forma que se establece la necesidad de que se identifique dicho código a la hora de licitar, si bien su idoneidad radica en que con su utilización se busca una mayor transparencia en las licitaciones públicas y facilitar la máxima concurrencia de las empresas en las licitaciones.

Dicho código CPV permite, a su vez, identificar licitaciones y adjudicaciones en cualquier país de la Unión Europea sin necesidad de traducciones, de ahí su importancia en el seno de un mercado europeo en el que se fomenta la concurrencia.

La LCSP establece expresamente, en su artículo 2.2: *“A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”*.

⁶ En cuanto a esta cuestión, y si bien no se duda de la información que traslada con el recurso el órgano de contratación con su informe, téngase en cuenta la sentencia 91/2019 de 25 de abril del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Zaragoza, que reconoce el derecho a la indemnización del contratista por el Ayuntamiento cuando por su actuación deficiente.



Asimismo, respecto de los contratos administrativos de servicios, el art. 77.1.b) LCSP señala que para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario, de forma que en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional, tanto en los términos establecidos en los arts. 87 y 90 LCSP, como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el “Vocabulario común de contratos públicos” aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

El artículo 90.1 a) de la LCSP recoge que: *“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.*

A su vez, el art. 92 LCSP determina que la concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos, y, en su ausencia, serán de aplicación los establecidos en los arts. 87 a 90 LCSP para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos. De aquí parece que, acudir el CPV no es del todo obligatorio, es decir, existen excepciones, y es cuando el objeto del contrato no sea subsumible en un código concreto derivándose conforme a una interpretación sistemática como habrá de conformarse en esos casos la solvencia en los pliegos. Así señala el artículo 92 LCSP: *“En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato”.*

En este sentido, la Resolución de 27 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estima el recurso contra el anuncio de licitación publicado en el DOUE, así como contra el pliego de condiciones administrativas, anulando un inciso de una cláusula del PCAP, ordenando la retroacción del procedimiento hasta la fecha del anuncio de licitación, sobre la base del uso inadecuado del CPV, bajo la consideración de que ello supone una enervación de los principios esenciales que rigen la contratación pública. En su Fundamento de Derecho 4º dispone expresamente en cuanto al CPV que:



“El Reglamento nº 2195/2002 a través del CPV establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos.

En el considerando del Reglamento nº 2195/2002 se pone de manifiesto la relevancia de la adecuada utilización de CPV por los poderes adjudicadores por incidir en los principios de concurrencia, transparencia y acceso de los operadores económicos a los contratos públicos.

El Reglamento explica que: <(1) La utilización de diversas nomenclaturas perjudica la apertura y transparencia de la contratación pública europea. Su impacto sobre la calidad y los plazos de publicación de las convocatorias restringe de hecho el acceso de los operadores económicos a los contratos públicos.>”.

Es decir, supone una enervación de los principios esenciales que rigen la contratación pública, los cuales están recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En consecuencia, debe utilizarse en el anuncio de licitación el CPV correspondiente al objeto principal del contrato, sin perjuicio de otros complementarios. No obstante, es difícil en algunos supuestos determinar correctamente el CPV de un contrato. En ocasiones, simplemente, no existe uno que se ajuste con exactitud a la prestación del contrato, por lo que indicar correctamente el CPV resulta fundamental para dar pleno cumplimiento al principio de publicidad consagrado en la LCSP. Ante un supuesto similar se ha pronunciado la resolución 145/2018, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que indicó que, en el caso de que ninguno se ajuste con exactitud a la prestación:

“De acuerdo con el sistema de información para la contratación pública de la Unión Europea SIMAP, «los poderes adjudicadores deben tratar de encontrar el código que mejor se ajuste a la adquisición prevista. Si bien en algunas ocasiones los poderes adjudicadores pueden tener que elegir entre diversos códigos, es importante que seleccionen un único código para el título del anuncio de licitación. Si el CPV fuera inexacto, los poderes adjudicadores deberán referirse a la división, grupo, clase o categoría que mejor describa su adquisición prevista (un código más general que puede reconocerse fácilmente porque tiene más ceros)”.

Ello no significa que no puedan utilizarse más códigos, ya que se refiere solo al título del anuncio, como se desprende con claridad del Manual del vocabulario común de contratos públicos que, aunque carece de valor jurídico puede considerarse a efectos interpretativos, cuando afirma que “Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos. Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”.

Por tanto, no podemos expresar que exista en el supuesto que es objeto de este recurso una obligación de precisión a la hora de fijar los CPV so pena de nulidad del PCAP, de tal modo que puede usarse el CPV y alguno adicional a modo de complemento, algo que se ha realizado. En cualquier caso, si no existiere código que se ajustare a la prestación, deberá indicarse como título el código más genérico, pudiéndose indicar otros códigos que resulten complementarios y fomenten la máxima concurrencia posible, algo que tampoco sucede y por ello se ha debido de establecer una variedad de ellos.

En cualquier caso, la entidad recurrente alega que existe un defecto, porque falta la acreditación de solvencia en relación con los 3 primeros dígitos del CPV, pero que ello no causa “en principio perjuicio a los licitadores a la hora



de poder concurrir a la misma. Cuestión distinta es el perjuicio que podría causarse a la empresa adjudicataria de este contrato a la hora de poder acreditar la solvencia técnica necesario en contratos posteriores donde si se exija, ya sea mediante mención expresa o por defecto, acreditar solvencia técnica en base a los 2/3 primeros dígitos del CPV de contratos prestados con anterioridad. Puesto es el PCAP el que determina como ha de acreditarse la solvencia en cada licitación, la falta de inclusión de los códigos CPV antes mencionados provocaría un perjuicio a la empresa adjudicataria que podría ver cómo, a pesar de haber prestado servicios de igual objeto y actividades que el contrato que se licita, no puede acreditarlo”.

La entidad recurrente no aporta tampoco una solución de cuál es el CPV concreto que debió expresarse, por lo que parece deducirse esa dificultad que ha podido tener el órgano de contratación para fijar el CPV. A ello este Tribunal añade que las posibles situaciones discriminatorias que pudieren producir en el futuro no es cuestión objeto del recurso, pues no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre una situación discriminatoria aún no acaecida, en función de una pretendida desigualdad futura que impidiere concurrir en igualdad de condiciones en el futuro hipotético que plantea la entidad recurrente.

Por ello debe desestimarse igualmente este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “Socorrismo, salvamento y primeros auxilios en las playas del término municipal de Vera (Almería) Temporada Turística 2021” (Expte.411/2021), promovido por el Ayuntamiento de Vera (Almería), a fin de que se proceda a anular las cláusulas del citado pliego del modo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

